

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E S D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CAMILO PALACIOS

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP

JUAN CAMILO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.033710.099 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y por medio del decreto reglamentario 2591 de 1991 en contra de **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, a acceder a cargos públicos y el derecho al trabajo.

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del acuerdo N° 0720 de 2021 con fecha 29 de abril del 2021 da apertura a la convocatoria para el cargo de comisario de familia del municipio de Santa Lucía, Atlántico (prueba 1).

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del acuerdo N° 0720 de 2021 con fecha 29 de abril del 2021 en su artículo segundo, vincula a la Escuela de Administración Pública-ESAP como la entidad responsable del proceso de selección de la convocatoria descrita en el hecho anterior Atlántico (prueba 1).

TERCERO: Así mismo el acuerdo mencionado en los numerales anteriores señala en su artículo 5 las normas que rigen el proceso de selección donde se establece además de toda la normatividad existente el acuerdo anteriormente expuesto (Prueba 1) y sus anexo (Prueba 2), estableciendo todos los anteriores ley para las partes dentro del concurso en referencia.

CUARTO: Me encuentro inscrito en la convocatoria con número de inscripción 408622282, en la OPEC 143459, para el cargo Comisario de Familia del Municipio de Santa Lucia

QUINTO: Para esta vacante los requisitos establecidos en la plataforma SIMO (prueba 3) y en el manual de funciones (Prueba 4), los requisitos mencionados son los siguientes:

- Título de formación Universitaria en Derecho.
- Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- Experiencia de 24 meses relacionada con el tema.

SEXTO: aun cuando cumplo con la totalidad de los requisitos mínimos de la OPEC a la que concursé expuestos y probados en el numeral anterior dentro de la etapa de Verificación de Requisitos mínimos VRM fui calificado como “no admitido”, fundamentando la calificación con la siguiente oración *“El aspirante NO CUMPLE toda vez que: No anexa Título de postgrado exigido por la Ley 1098 de 2006.”*

SÉPTIMO: Dentro del acuerdo 720 de 2021 (prueba 1) y su anexo (prueba 2) ley para las partes dentro de esta convocatoria especialmente en el numeral 4 *“Para adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos en los diferentes tipos de empleos se deberá tener en cuenta lo establecido en los Acuerdos que reglamentan el Proceso de Selección para Municipios 5ª y 6ª categoría y su anexo; así como lo establecido en la Oferta Pública de empleos de Carrera (OPEC) y en los Manuales de Funciones y Competencias laborales, que forman parte integral del Proceso en mención y a los criterios que emita la CNSC.”*

OCTAVO: En consecuencia y respetando el conducto regular el día 19 de noviembre de 2021 presente reclamación a la calificación de la etapa VRM, ante la entidad accionada (Prueba 5) informándoles que he cumplido con los requisitos que se exigen en la plataforma SIMO y en el manual de funciones para el cargo de la convocatoria como lo señalan el acuerdo y anexo ley para las partes.

NOVENO: La entidad accionada niega la reclamación alegando que no cumplo con el requisito de título de postgrado relacionado con el tema. Requisito que reitero, no está expresado en la información de la convocatoria (prueba 6).

SEXTO: Tengo conocimiento que la Ley 1098 de 2006 exige como requisito para el cargo de comisario de familia, tener título de postgrado relacionado con el tema, y se que debo acreditarlo en caso de ser favorecido.

DÉCIMO: Es evidente que desde el inicio de la convocatoria se presenta un error en la información de la misma, ya que se omitió el requisito de presentar título de postgrado en esta vacante haciendo incurrir en erros a los concursantes.

II. PRETENSIONES

PRINCIPAL

PRIMERO: Que se **DECRETE** que la parte accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso (legalidad o primacía de la ley), Y y al trabajo al calificarme como **“NO ADMITIDO”** cuando cumplo con todos los requisitos exigidos en la información de la convocatoria.

SEGUNDO: Que se me **PERMITA** continuar en el concurso teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos exigidos por la entidad y en caso de salir favorecido en el, me permitan presentar mi título de postgrado para el efectivo cumplimiento de lo exigido por la Ley 1098 de 2006 para acceder al cargo de comisario de familia.

SUBSIDIARIA

PRIMERO: Que se **DECRETE** que la parte accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso (legalidad o primacía de la ley), a acceder a cargos públicos y al trabajo al calificarme como **“NO ADMITIDO”** cuando cumplo con todos los requisitos exigidos en la información de la convocatoria.

SEGUNDA: Que se abra nuevamente la convocatoria de forma correcta solicitando todos los requisitos exigidos por la ley 1098 de 2006 para acceder al cargo de comisario de familia, con la intención de brindar un concurso justo y correcto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, expongo las razones jurídicas que sustentan las pretensiones de acuerdo con el fundamento fáctico expuesto en el primer acápite. Para ello, usare como metodología del estudio del caso, inicialmente las normas de carácter internacional que rigen la materia, contextualizándolas con los principios constitucionales y con el desarrollo jurisprudencial para finalmente descender al caso concreto.

Es de anotar que el derecho Fundamental al debido proceso contempla un espectro muy amplio de temas en nuestro caso abordaremos lo referente a la legalidad o primacía de la ley teniendo en cuenta que el proceso se siga de acuerdo con las leyes preexistentes

1. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

DEBIDO PROCESO

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre de 1948**, acerca del debido proceso establece en su **artículo 26 - Derecho a proceso regular** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos, **de acuerdo con leyes preexistentes** y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Los Estados que hacen parte de estos tratados o convenios deben establecer y mantener la infraestructura institucional necesaria para una adecuada administración de Justicia, así como promulgar e implementar una legislación que garantice que los procedimientos establecidos sean, en sí mismos, justos y equitativos. La finalidad de los artículos anteriores es asegurar que se haga Justicia por medio del **cumplimiento de una serie de garantías procesales.**

2. NORMAS CONSTITUCIONALES

1. DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra un mínimo de garantías individuales para todos los habitantes del territorio, no obstante, establece sin dubitación un desarrollo en cuanto al debido proceso se trata, de acuerdo con las siguientes normas:

El preámbulo de la Constitución establece que es obligación del Estado asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y **social justo**.

El artículo 29 de la carta magna que rige el derecho fundamental al debido proceso, es claro en advertir que es obligación de la entidad aplicar este principio a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Este artículo hace referencia a lo que debe ser un Estado de Derecho, en el cual todas las actuaciones de las autoridades deben estar sometidas a las prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera se establece el debido proceso que es el proceso regulado por la Constitución y la ley.

Es así como en este artículo se determina que el debido proceso obedece a ciertas reglas y para el caso concreto:

Que el proceso se siga de acuerdo con las leyes que existían en el momento en que se cometió el acto que se somete a juicio;

2. DERECHO AL TRABAJO POR CONEXIDAD

Artículo 25. Derecho al trabajo Desde el preámbulo se proclamó el trabajo como uno de los fines de la Constitución Nacional. Esto se debe entre otras cosas a que en el mundo actual el trabajo se ha constituido como uno de los principales medios para **conseguir la subsistencia y la realización personal de los seres humanos en la sociedad**.

3. DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN U OFICIO

Cuando se trata de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora de las instituciones para introducir exigencias, requisitos y limitaciones a las profesiones y los oficios no es absoluta, y en cambio debe estar cimentada en profundas razones de orden, seguridades sociales y la ley. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido especialmente prolífica y ha tenido oportunidad de fijar los criterios a que la ley debe sujetarse para imponer las señaladas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que las instituciones deben imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana Art. 26 del libro superior

3. DESARROLLO LEGAL - PRINCIPIOS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA PREVALENCIA DE LA LEY

En busca de la seguridad Jurídica y la confianza que los ciudadanos depositan en el estado y sus instituciones representantes, este principio se establece bajo un conjunto de postulados entre ellos y para el caso en concreto:

- Nadie podrá ser juzgado sino con base en normas preexistentes al acto que se le imputa y por hechos que sean considerados hechos punibles
- La ley debe ser cierta: la existencia de certeza es decir clara, precisa y determinada por la Ley.
- La ley debe ser previa, rige para el futuro y no se puede aplicar para hechos sucedidos antes de su vigencia.

4 CASO CONCRETO

Para resolver, abordaremos el siguiente problema jurídico:

¿La calificación de NO ADMITIDO en la etapa de revisión de hojas de vida de la presente convocatoria, viola el derecho fundamental al debido proceso y el principio de Legalidad o Primacía de la Ley por parte de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO-MAGDALENA-CESAR Y LA GUAJIRA?

Teniendo en cuenta que el Accionado obvió los requisitos previos y determinados con anterioridad en su calificación, podemos concluir que sí hubo una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y el principio de legalidad o primacía de la ley, toda vez que:

- 1) En el acápite de “requisitos de estudio y experiencia” se establecía como requisitos:
 - Título de formación Universitaria en Derecho.
 - Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
 - Experiencia de 24 meses relacionada con el tema.

- 2) En la VRM, la entidad accionada me calificó como NO admitido con el argumento de que “El aspirante NO CUMPLE toda vez que No anexa Título de posgrado exigido por la Ley 1098 de 2006”, exigiendo un requisito que como se puede observar, no era preexistente al momento de abrir la convocatoria.

Con razón a lo anterior expuesto, se me están violando mis derechos fundamentales al no cumplir las normas, requisitos y demás disposiciones preexistentes que rigen la

convocatoria y que de conformidad son ley para las partes, toda vez que la NO admisión se dio fruto de requisitos que no estaban impuestos desde un principio.

En consecuencia, solicito a usted de manera respetuosa acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES POR CONEXIDAD

Es de precisar que la Corte Constitucional define derechos fundamentales por conexidad *como aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos*

Por lo anterior si se me vulnera el derecho fundamental al debido proceso en el caso concreto se me estaría vulnerando también:

DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS:

en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló que este tiene un alcance de derecho fundamental con protección constitucional así:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”. (Negrillas fuera del texto).

Por otro lado, la SU-544 de 2001 expresó que:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales **que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. (Negrillas fuera del texto original).

De igual forma la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho, expresando lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el

concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (Negrillas fuera del texto original).

En cuanto al derecho al trabajo, la Corte Constitucional en sentencia T-625 de 2000, este Tribunal indicó que:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se puede concluir que el derecho fundamental a acceder a cargos públicos cuenta con una serie de protecciones para antes, durante y después de acceder al cargo, teniendo una relación directa con el derecho al trabajo en el sentido de que las autoridades no pueden limitar injustificadamente ejercer una actividad laboral. En mi caso concreto han sido vulnerados tales derecho ya que se estableció un requisito adicional para entrar a la posesión del cargo, esto es, contar con un título de posgrado, cuando en los requisitos no se contemplaba esa exigencia, sino simplemente tener 1) Título de formación Universitaria en Derecho; 2) Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley; y 3) Experiencia de 24 meses relacionada con el tema; requisitos que demostré cumplir a cabalidad durante la convocatoria.

PRUEBAS

PRIMERA: Acuerdo 720 del 29 de abril del 2021

SEGUNDA: Anexo No.1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA

TERCERA: Imagen pantallazo de la plataforma SIMO donde se evidencia los requisitos que se exigen para concursar en la vacante en la vacante

CUARTO: Manual de funciones de la convocatoria donde se evidencian los requisitos que se exigen.

QUINTO: Reclamación a la calificación de la etapa VRM, con fecha de 19 de noviembre de 2021 solicitando que se me admita por cumplir con los requisitos exigidos.

SEXTA: Respuesta por parte de la entidad accionada donde me niegan la solicitud presentada.

SÉPTIMA: Notificación de tutela al Accionado

ANEXOS

- Documentos que enuncio en el acápite de pruebas

- Traslado del escrito de acción de tutela y sus anexos para la entidad accionada.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos supuestos, fundamentos y en contra de las mismas partes.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Dirección: Carrera 33 No 72 – 83 Apto 201 Barranquilla - Atlántico

N° Celular: 311 - 5290942

e-mail: palaciosjuancamilo@gmail.com

Accionado:

E-mail: notificaciones.judiciales@esap.gov.co - ventanillaunica@esap.edu.co

Dirección: Cr 54 No.59-248 Barranquilla

Teléfono: (+57 5) 3444330

Atentamente,

JUAN CAMILO PALACIOS

C.C.1.033.710.099 Expedida en Bogotá D.C.,